

Expediente: **324/21**

Carátula: **AGÜERA MONICA MARIA C/ AGÜERA RICARDO ALFONSO Y AGÜERA JUAN FRANCISCO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **09/10/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - AGÜERA, RICARDO ALFONSO-DEMANDADO

90000000000 - AGÜERA, JUAN FRANCISCO-DEMANDADO

27255430578 - AGUERA DE MORAN, MONICA MARIA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 324/21



H20702639130

JUICIO: AGÜERA MONICA MARIA c/ AGÜERA RICARDO ALFONSO Y AGÜERA JUAN FRANCISCO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 324/21.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 466 AÑO

2023

CONCEPCIÓN, 06 de Octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación deducido en el marco de las actuaciones correspondientes al legajo de mediación número 731/21, y

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante presentación digital de fecha obrante en el legajo de mediación la Sra. Mónica María Agüera con la representación de la letrada Elda Larry, interpone recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 25/03/2022 que dispone “Concepción, 25 de marzo de 2022: Proveyendo presentaciones del 21/03/2022: I- Al planteo de nulidad efectuado por la requirente en autos, en contra del proveído de fecha 07-03-2022, y demás actuaciones mencionadas en su presentación, rechácese este por notoriamente extemporáneo. II- Igualmente rechácese recurso de revocatorio interpuesto en forma subsidiaria. III- Notifíquese.

Señala que dicho proveído es contrario a sus derechos y normativa que invoca ya que no contempla la situación de hipervulnerabilidad por ser una mujer sin recursos y se pretende ilegalmente imponer

una multa cuando litiga con carta de pobreza.

Expresa que su planteo de nulidad no fue extemporáneo ya que fue interpuesto dentro del plazo del artículo 169 inc. 1 del código procesal, el cual se computa desde que tuvo conocimiento del acto viciado, y por lo tanto el rechazo de su petición es improcedente y vulnera sus derechos.

Dice que fue notificada por cédula el día 16/03/2022 de la sentencia que impone la multa haciendo efectivo el apercibimiento del art. 13 segundo párrafo ley 7.844 y que el día 21/03/2022 interpuso el recurso de nulidad y revocatoria con apelación en subsidio con lo que el recurso se presentó al tercer día hábil de haber sido notificada de la sentencia.

Así manifiesta que el decreto que ataca infringe un perjuicio a su parte, y que su recurso fue efectuado teniendo en consideración errores in procedendo inexcusables y también in iudicando, que violaron derechos constitucionales de la debida garantía en cualquier tipo de juicios, incluyendo la etapa de mediación.

Asimismo indica que los errores han alterado la estructura normal del proceso, que no han sido consentidos y que no fueron notificados en legal tiempo y forma. Indica que la nulidad se fundó en la falta de notificación a su parte.

2.- Vienen los presentes autos a este Juzgado en virtud del recurso de apelación interpuesto por en contra la providencia de fecha 25/03/2022, conforme a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto N° 2960/2009, que reglamenta la Mediación Obligatoria, y que prevé que el juzgado sorteado es el que deberá intervenir en las cuestiones previstas en la ley, fijando con ello la competencia para decidir sobre los recursos planteados, en este caso, por los requeridos.

Conforme surge de las constancias del legajo de mediación que en este momento consulto a través de la plataforma virtual Portal del SAE consulta de expedientes, mediante decreto de fecha 25/03/2022, el Centro de Mediación resolvió no hacer lugar por extemporáneo al planteo de nulidad presentado por la parte requirente así como rechazar el recurso de revocatoria.

Ante ello, la Sra. Agüera dedujo recurso de apelación y expresó los agravios que ahora analizo. Cabe descartar, como ya lo sostuviera el Supeior Tribunal del fuero, ante un planteo de nulidad y de revocatoria, que no es posible la coexistencia de ambos remedios procesales por ser opuestos, debido a que al interponerse un recurso de revocatoria solo se cuestiona el razonamiento jurídico del magistrado y no la validez de los actos, debido a que se considera que el proceso es válido, no así cuando se interpone el recurso de nulidad que se fundamenta en la invalidez del acto atacado.

La parte se agravia del proveído porque entiende que su planteo se efectuó en tiempo en el plazo de cinco días concedido por el artículo 169 inc. 1 del código procesal desde que tuvo conocimiento del proveído atacado, y si bien resulta de las constancias del legajo de mediación que el planteo se introdujo dentro del plazo de cinco días desde su notificación por cédula a su domicilio real, considero que su rechazo por extemporáneo resulta ajustado a derecho toda vez que sus fundamentos se encuentran conformados por situaciones de hecho y de derecho ya precluidas y consentidas en el transcurso del desarrollo de procedimiento de mediación.

Cabe indicar que conforme se puede consultar en la historia del legajo, éste fue cerrado por el Centro de Mediación por incomparecencia de la parte requirente de acuerdo a las previsiones del artículo 13 de la Ley 7844. Así, en fecha 07 de marzo de 2022 se dictó el proveído que textualmente dispuso: “Concepción, 07 de marzo de 2022. I- Téngase por cumplido el requerimiento efectuado mediante decreto que antecede, en consecuencia: Téngase presente y agréguese al legajo ficha de datos, acta de cierre de mediación por incomparecencia del 25/02/2022. II- Oficiese al Juzgado

interviniente a fin de comunicar que el presente proceso de mediación finalizó por incomparecencia de la requirente Sra. AGÜERA MÓNICA MARIA. (art. 13 de la Ley 7844) III- En este Legajo no existe constancia de reposición de aportes de Ley N° 6059 y Ley N° 6023 de inicio, correspondientes a las letradas Dra. María del Valle Espert y Dra. María Elda Larry. IV- Acompañe la Mediadora interviniente, recibo de honorarios por el monto equivalente al 20% de un honorario mínimo previsto a tales fines de acuerdo lo normado en art.26 bis inciso 1° Ley 7844. V- Oportunamente remítase recibo de pago de honorarios de la mediadora interviniente al Centro de Mediación Capital a fin de su efectivo pago. VI- Oportunamente pase a despacho para resolver la multa prevista en el Art. 13, 2° párrafo de la Ley 7844 y modificatoria. VII- Notifíquese. VIII- Fecho archívese.”

De acuerdo a las constancias del legajo de mediación, la Sra. Agüera nada dijo acerca del motivo del cierre de la mediación, así como tampoco cuestionó el proveído que dispuso el pase del legajo a resolver sobre la imposición de la multa en virtud de la incomparecencia, así como tampoco dedujo nulidad de manera oportuna sobre las cuestiones acaecidas durante el desarrollo del proceso de mediación y que tardíamente pretende introducir como fundamentos de los planteos ahora esgrimidos.

Entiendo en consecuencia que los planteos formulados con posterioridad a los sucesos indicados, teniendo como argumentos actos cuya posibilidad de cuestionar se encuentra precluida, son extemporáneos como correctamente lo ha dispuesto el Centro de Mediación. Ante ello, corresponde el rechazo del recurso de apelación deducido en contra del decreto de fecha 25/03/2022 referenciado.

Por ello,

RESUELVO:

I.-NO HACER LUGAR al recurso apelación interpuesto en contra del proveído de fecha 25/03/2022 por la Sra. Mónica María Agüera, el que se confirma de acuerdo a lo considerado.

II.- COMUNÍQUESE al Centro de Mediación del Centro Judicial Concepción, a los fines de su conocimiento.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 06/10/2023

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.